



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, marzo (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**
RADICACIÓN : **41001-31-10-001-2023-00452- 00**
DEMANDANTES : **JUAN CARLOS MORENO YATE y DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, situación que acontece al promoverse de mutuo acuerdo la pretensión de divorcio. Además, resulta innecesario agotar la audiencia establecida en el art. 579 numeral 2 del Código General del Proceso, a tono con el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, rad. N°. 2016- 03591- 00.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Los señores **JUAN CARLOS MORENO YATE** y **DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS** solicitaron de común acuerdo el Divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, y en consecuencia, se declare suspendida la vida común y se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico, se indicó que los demandantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda del Circuito de Neiva-Huila, el día 21 del mes de agosto del año 2018, registrado bajo el indicativo serial No. 6153122, vínculo del cual nacieron C.M.M.N de cuatro años de edad y M.D.M.N de tres años de edad. Que cinco años después del matrimonio decidieron por mutuo acuerdo no seguir conviviendo, razón por la cual solicitan se declare su divorcio conforme a la causal 9 del art. 154 del C.C.

2.2. TRÁMITE PROCESAL:

El día 05 de diciembre de 2023, el Juzgado inadmite la demanda de la referencia, al no existir manifestación respecto de la custodia, visita y alimentos de los hijos de la pareja, irregularidad que fue subsanada en memorial del 15 de diciembre siguiente, razón por la cual se dispuso la admisión en auto del 22 de enero de 2024.

Se realizó la debida notificación del trámite al PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva, quienes no manifestaron objeción u oposición alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es viable acceder a la solicitud por mutuo acuerdo de divorcio del matrimonio civil contraído entre **JUAN CARLOS MORENO YATE** y **DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS** y disponer lo pertinente en relación con la regulación de los alimentos, custodia y visitas a favor de los hijos en común de la pareja?.

3.1.1. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:

Los esposos **JUAN CARLOS MORENO YATE** y **DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo, el Divorcio del Matrimonio civil celebrado en la Notaria Segunda del Circuito de Neiva - Huila, el día 21 de agosto del año 2018, registrado bajo el indicativo serial No 6153122.

La referida petición encaja en la causal contemplada en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el Art. 154 del Código civil, según la cual el consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de disolución del vínculo matrimonial, considerada como solución cuando estos estimen que no es posible continuar con la vida en común, como en este caso, la cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del Art. 278

Ibídem, dictará sentencia anticipada en el presente asunto, declarando la disolución del matrimonio civil contraído por los litigantes. Así mismo, se decretará la disolución de la referida sociedad conyugal, la residencia separada de los cónyuges e indicará que cada uno de los mismos atenderá sus propios gastos.

En lo que toca con alimentos, visitas, custodia y cuidado personal a favor de los hijos menores de edad en común, el Despacho se atiene al acuerdo particular al cual llegaron los litigantes por fuera del proceso y que allegaron en su escrito de subsanación, dentro del cual se dispone:

- Frente a la custodia y patria potestad:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR.

Estará a cargo de **DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS**, la cual se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **CALEB MATIAS MORENO NARVAEZ Y MELANY DAYANA MORENO NARVAEZ**, pasará a manos de su padre **JUAN CARLOS MORENO YATE**

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

- Frente a los alimentos, vivienda, vestuario y salud:

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS asume y paga el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), que serán entregados a la madre en los diez (10) primeros días de cada mes. Suma que se reajustará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (artículo 129 de la Ley 1098 de 2006)

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para la niña; las entregarán en las fechas de junio y diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar una muda de ropa en el mes de cumpleaños de la niña y del niño.

EDUCACION: Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre **JUAN CARLOS MORENO YATE**

Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: La menor **MELANY DAYANA MORENO NARVAEZ** está afiliado a EPS SALUD TOTAL Y **CALEB MATIAS MORENO NARVAEZ** está afiliado a EPS SALUD por parte de **JUAN CARLOS MORENO YATE**. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

- **Frente a visitas, fechas especiales y otros aspectos:**

VISITAS DE LOS MENORES

El padre de los menores tendrá derecho a visitarla en cualquier momento.

FECHAS ESPECIALES:

Lo que disponga los menores

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

RESIDENCIA DE LOS MENORES. - Se fija en el barrio Villa Colombia Lote 228 En caso de cambio de residencia de DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS se informará a JUAN CARLOS MORENO YATE, padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.)

CLÁUSULA SÉPTIMA: En cuanto a las salidas del país de los menores CALEB MATIAS MORENO NARVAEZ Y MELANY DAYANA MORENO NARVAEZ, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

CLÁUSULA OCTAVA: Los padres de los menores DANISA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS y JUAN CARLOS MORENO YATE tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

Sin costas al ser una pretensión de consuno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído entre los señores **JUAN CARLOS MORENO YATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.261.510 y **DANISA FERNANDA NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.860.521, el día 21 de agosto de 2018 en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, registrado en esa misma entidad bajo el indicativo serial 6153122, por mutuo acuerdo conforme a la causal 9a. del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLÁRASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: En lo atinente a la regulación de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal de los menores C.M.M.N y M.D.M.N, el Despacho se atiene al acuerdo particular al cual llegaron los litigantes por fuera del proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges y que cada uno de los atenderá sus propios gastos.

QUINTO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes, a la Registraduría de El Patía (El Bordo) - Cauca y a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, autoridades donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas según lo indicado en el presente proveído.

SÉPTIMO: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de esta Sentencia soliciten los demandantes, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza